

te y por la interdependencia económica de los pueblos, hace que en los bufetes de los abogados, en las notarías y ante los tribunales, se planteen cada día en más número las cuestiones sobre Derecho internacional privado y de Derecho internacional público. No estamos, claro es, ni de lejos, en situación parecida a la de la época del «*ius commune*»; es imposible hoy prescindir de la especialización, pero ésta misma exige tener muy en cuenta las demás ramas del Derecho.

La publicación del libro de Oppenheim viene a poner en manos de los juristas no familiarizados con la lengua inglesa un valiosísimo medio para conocer mejor el Derecho internacional. Es una obra de tan continuado y necesario manejo, que ha podido calificarse como «el Castán» de Derecho internacional público. La traducción, muy cuidada, tiene como marchamo de garantía el de la autoridad de quienes la han hecho: López Oliván, embajador, miembro del Instituto de Derecho Internacional y, hasta hace poco, secretario del Tribunal Internacional de Justicia; Castro-Rial, catedrático de Derecho internacional público y privado y diplomático.

Muchos han de ser los capítulos que de este libro interesarán a los cultivadores del Derecho privado: como ejemplo, pueden destacarse los dedicados a la responsabilidad del Estado, por los actos de sus órganos, funcionarios y súbditos, impago de deudas contractuales, daños y perjuicios, la nacionalidad de los individuos y de las reclamaciones internacionales, protección internacional de individuos y sociedades, exenciones de la jurisdicción civil y criminal de los agentes diplomáticos y funcionarios internacionales, funciones y privilegios de los cónsules.

La obra está completada con unos Apéndices sobre los Organismos especializados de cooperación y administración internacionales (sanidad y educación; agricultura, comercio y finanzas; transportes y comunicaciones), ley española de nacionalidad y tratados de doble nacionalidad de España con Chile, Perú y Paraguay. Tiene también un «Índice de materias» muy completo.

En fin, debe decirse además, por ser de justicia, que esta obra ha sido impresa de modo cuidado, con papel y tipo de imprenta que hacen grata la lectura.

R.

**RONCAGLI: «Shalom e pax» (Pace ebraica e pax romana). Instituto Editorial Cisalpino. Varese-Milano, 1961. Un volumen de 57 págs.**

El tema de la paz, y de la paz jurídica, es el tema abordado por el autor en esta obra que hoy reseñamos y que comienza por decirnos que la paz se funda sobre el saber común que precede y explica las voliciones individuales. La formación de un fondo de sabiduría común conduce a la transmisión del saber individual; ahora bien, tan sólo el saber conceptual puede ser transmitido a los demás, concluye el autor, y nunca el derivado de la experiencia.

Roncagli hace ver cómo esta sabiduría común conduce a la paz en la fa-

milia e igualmente en el Estado. La paz que el proceso civil tiende a garantizar es también la misma que la civilización ha podido realizar. Ahora bien, cree que el saber más importante para la realización de la paz tiene carácter metafísico.

La paz hebraica y la paz romana, concluye el autor, tienen origen en un saber aunque de contenido y estructura absolutamente diverso; mientras que el saber hebraico toma su propio contenido en la realidad metafísica y de la revelación del Sinaí, el saber humano, por el contrario, procede de una inteligencia puramente humana. El origen divino de los preceptos le da un sello especial al saber hebraico que redunde en lo jurídico por la identificación de ambos: saber moral y saber jurídico son una misma cosa para el hebraísmo. En la civilización romana, el derecho sanciona únicamente una parte de los preceptos ordenados por la moral. Por lo que para el autor resulta: que el ordenamiento hebraico es expresión universal de la vida pacífica asociada y esencialmente fundado en un solo órgano, el «Sinedrio». La paz hebrea y la paz romana son muy diferentes: la primera es universal y *a priori* (Shalom); la segunda, necesariamente particular y perpetuamente *a posteriori* (Pax).

Sin embargo, concluye Roncagli, habraísmo y romanismo tienen de común la idea de que la paz puede y debe, en todo caso, ser realizada prácticamente: entre los hombres y mediante la acción del hombre. A su juicio, dos causas han impedido, no obstante, la conciliación de ambas civilizaciones: una es de orden teórico, la pérdida de la tradición primordial, común a todos los hombres. La otra es de tipo práctico por el encuentro de dos civilizaciones y el advenimiento del cristianismo.

Se concluye con el examen de la jurisprudencia y de la legislación como órganos que pueden contribuir al resurgimiento de la paz mediante la atenuación gradual que existe actualmente entre el Derecho y la Moral.

J. B. C.

**SANTORO-PASSARELLI, «Saggi di Diritto civile». Napoli, 1961. Casa editorial de Eugenio Jovene. Dos volúmenes de VI + 1181 págs.**

Estos dos volúmenes recogen gran parte de los estudios y escritos de tono menor (artículos breves y notas) que Santoro-Passarelli publicó desde el año 1926 hasta la actualidad. La notable personalidad del profesor de Roma viene puesta de relieve en una introducción laudatoria que al comienzo de la obra hace Pietro Rescigno. Las finas dotes de jurista, unidas a su sólido sentido del quehacer cristiano de la persona en la vida social, han dado los frutos de su enseñanza y de sus escritos combatiendo y haciendo resucitar la verdad y la justicia de las relaciones humanas.

En estos dos volúmenes se reúne una parte importante de su obra que, debido a su tono menor, no es menos considerable según puede advertirse por su número y calidad. Para presentarlas hoy reunidas y agruparlas frente a la dispersión en que se encontraban, producto de las diversas revistas en